



Resolución de Superintendencia

N° 599 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 MAY 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de abril de 2018 por el señor Walter Alfonso Mezzich Guerrero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01092-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00277-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”*

Que, por Resolución de Gerencia N° 01092-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de regularización de registros de usuarios de armas de fuego generada bajo el expediente N° 201700149758, respecto de las armas de fuego de serie N° 173543 y E28936Z, presentada por el señor Walter Alfonso Mezzich Guerrero (en adelante el administrado) identificado en DNI N° 07928590, sin perjuicio de ello se procedió con la anotación en los sistemas informáticos de la SUCAMEC y se continuará con el procedimiento de licencio de uso o tarjeta de propiedad de arma de fuego, según corresponda;

Que, con fecha 04 de abril de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01092-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que se incurre en error sustancial al tratar de desestimar su pretensión, presumiendo y atribuyéndole la tenencia de la Pistola marca Browning, calibre 6.35, serie N° 173543, la misma que conforme sabe y consta, desde el año 1985 ya no le pertenece, ya que como reitera fue vendido a Ángel Edilberto Gandullia Castro. Agrega que el hecho que el nuevo propietario del arma de fuego no se haya puesto a derecho por ante la entidad, sobre los fundamentos de los descargos efectuados por el recurrente, no se encuentra incurso de ninguna responsabilidad. Señala además que se le atribuye la titularidad de la Pistola marca Baretta, calibre 9PB, serie N° E28936Z, que nunca



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C. Verástegui

le perteneció. Manifiesta asimismo que presume debe existir un error y que en cumplimiento de sus funciones la Entidad debe revisar y aclarar los hechos y evitar un daño entre las partes. Finalmente agrega que antes este estado de indefensión, se ha conculcado el derecho que le asiste ante el órgano administrativo de brindarle la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "*(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;*

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "*es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);*

Que, de conformidad al Sexto Considerando de la CASACIÓN 2545-2010, AREQUIPA, del 18 de setiembre de 2012, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República "*cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como "obsolescencia procesal" cuando ha*





Resolución de Superintendencia

cesado la situación cuya modificación se pide. Esta situación se presentaría en el proceso contencioso administrativo, cuando la Administración haya satisfecho la pretensión del ciudadano que diera inicio al proceso, por ejemplo revocando el acto impugnado.”;

Que, de la lectura de la Constancia de Registro de Licencia de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de fuego expedida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de fecha 16 de mayo de 2018, se desprende que el arma de fuego tipo Pistola marca Baretta, calibre 9PB, serie N° E28936Z, se encuentra en situación de **observada por no titularidad**. Mientras que sobre la Pistola marca Browning, calibre 6.35, serie N° 173543, el administrado **no consta** como titular en el mencionado Registro de Licencia de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego. Asimismo se observa que el señor Walter Alfonso Mezzich Guerrero cuenta con **Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7090227 (Fecha de emisión 10/04/2018)**, vigente, para las modalidades de Defensa Personal (L1), CAZA (L2), (**Fecha de vencimiento: 10/04/2021**). Del mismo modo se encuentran registradas las Tarjetas de Propiedad de las siguientes armas de fuego vinculadas a la **Licencia N° 7090227**: Arma tipo Escopeta marca Baikal con serie N° 99205298, arma tipo Pistola marca Browning con serie N° 532053, arma tipo Pistola marca Browning con serie N° 107811, y arma tipo Pistola marca Browning con serie N° 518851;

Que, de lo antes señalado se puede advertir que el objeto de la pretensión en el presente procedimiento se ha extinguido, produciéndose lo que se conoce en la doctrina como “*la sustracción de la materia*”, ya que la administración pública de *mutuo proprio* ha satisfecho la pretensión del administrado que dio origen al Recurso de Apelación, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso impugnatorio interpuesto por el señor Walter Alfonso Mezzich Guerrero en contra de la Resolución de Gerencia N° 01092-2018-SUCAMEC-GAMAC, en virtud de haber concluido el presente procedimiento por sustracción de la materia;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00277-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Alfonso Mezzich Guerrero por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo interpuesto por el administrado; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Alfonso Mezzich Guerrero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01092-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, conforme a los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Alfonso Mezzich Guerrero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01092-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018, en virtud de haber concluido el presente



procedimiento por sustracción de la materia, conforme a los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 01092-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

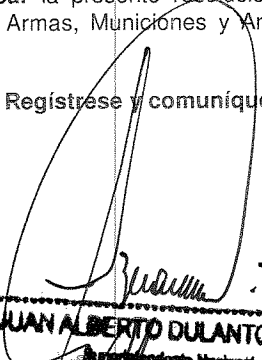
Regístrese y comuníquese.



V^oB^o
C. Verástegui



V^oB^o
E. Paz


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC